DEFECTO FÁCTICO/ Valoración de las pruebas relativas a la prórroga del contrato de arrendamiento.

“Conclusión que (…) se considera acertada, en el entendido que la prórroga efectivamente se dio; además, que la accionante no haya sido demandada en el proceso de restitución, no le resta veracidad a lo afirmado por el accionado, pues del hecho de que el arrendador tuviera que adelantar un proceso de este tipo, se comprueba que la arrendataria tuvo el uso y goce del local, inclusive, hasta la entrega forzada. En suma, es infundado el yerro imputado y los fallos, con sustentos desiguales, arribaron a la misma conclusión adversa a la parte actora aquí.”

DEFECTO SUSTANTIVO/ Decisión que resuelve la solicitud de mandamiento de pago no estructura cosa juzgada.

“De otro lado, con relación a la existencia de cosa juzgada, basta decir que dado que la orden ejecutiva (ni siquiera se trabó la litis) no tiene el carácter de sentencia, ni tampoco es una providencia de las estimadas excepcionalmente, como suficientes para predicar el juzgamiento de la cuestión, es impropio estructurar la figura en esos términos.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-543 de 1992, T-231 de 1994, T-383 de 2001, C-590 y T-902 de 2005, T-917 de 2011, T-831 de 2012 y T-265, SU-768 y SU-949 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela del 25 julio de 2008 –rad. 2008-01165-; doctrina: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales”, Editorial ABC, Bogotá D.C., 2015. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano” Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2009. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2010. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “La acción de tutela, el amparo en Colombia”, Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., 2011. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “Lecciones de derecho procesal”, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “El proceso civil colombiano, parte general,” Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1999.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Dora Inés Montoya Restrepo

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y otro

Vinculado (s) : Multiservicios Ltda y otros

Radicación : 2016-00005-00

Tema (s) : Defectos fáctico y sustantivo

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 33 de 29-01-2016

Pereira, R., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expuso el apoderado judicial de la accionante que fue demandada como codeudora en proceso ejecutivo tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, con base en título ejecutivo representado en contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Multiservicios Ltda (arrendador) y Concretubos SA (arrendataria).

Comentó que el citado despacho con sentencia del 23-01-2015 declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas y ordenó continuar con la ejecución, pasando por alto que el contrato carecía de la prueba de su prórroga; inconforme, interpuso recurso de apelación insistiendo en los argumentos planteados en primera sede, sin que tuvieran acogida en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, pues confirmó la providencia atacada; declaró que la prórroga del contrato, se probó con la sentencia de restitución proferida contra la sociedad arrendataria.

Adujo que se ha incurrido en vía de hecho, en primer lugar, porque se tuvo por prorrogado el contrato sin que existiera prueba de ello, y, en segundo lugar, porque se desatendió el principio de cosa juzgada, ya que previamente el Juzgado Primero Civil Municipal de esa localidad, había denegado el mandamiento de pago deprecado por Multiservicios (Folios 2 a 30, de este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, de audiencia, defensa y cosa Juzgada (Folio 2, de este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Del extenso escrito, que carece de petición definida, se extracta que se pretende que se dejen sin efectos las sentencias proferidas por ambos estrados judiciales (Folio 14, 15, 18 y 91 este cuaderno)

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto se asignó el conocimiento a este Despacho el día 18-01-2016, con auto de la misma fecha se admitió la acción, se vinculó a Multiservicios ltda, a Ana Lucía Gallego Zapata y a Lucy Restrepo Martínez, y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 81, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 82, 88, 89, 133, 134, 135 y 138, ídem). Los despachos judiciales accionados y las vinculadas guardaron silencio. El día 25-01-2016 se practicó inspección judicial al expediente (Folio 94, ídem).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que la señora Dora Inés Montoya Restrepo es la coejecutada en el proceso donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra. Y por pasiva, lo son el Juzgado 2º Civil Municipal y el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por ser las autoridades judiciales que emitieron las decisiones que se recriminan.

Las litisconsortes vinculadas, como eventuales afectadas con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Los Juzgados 2º Civil Municipal y Civil del Circuito de Dosquebradas han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante con ocasión de las decisiones proferidas en instancia dentro del proceso ejecutivo, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, excepcionalmente se abre paso la acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Explica nuestra Corte Constitucional[[1]](#footnote-1): “*(…) Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual, le es vedado al juez de tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política*.”.

Y es que desde sus inicios la Corporación[[2]](#footnote-2), sentó las bases doctrinarias al respecto, señaló: “*(…) No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*.”[[3]](#footnote-3).

La reseñada doctrina constitucional ha sido motivo de diversas decisiones, pero en todo caso, reiterada en decisión reciente de la Alta Colegiatura (2014)[[4]](#footnote-4).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003[[5]](#footnote-5), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8) (2014) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9) y Quinche Ramírez[[10]](#footnote-10).

* + - 1. Las causales especiales de procedibildad
         1. El defecto fáctico

Debe indicarse que la doctrina constitucional[[11]](#footnote-11) sobre las causales de procedibilidad (vías de hecho) ha decantado que: “*(…) ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*” (Sublínea ajena al texto original), luego en otra decisión posterior se precisó[[12]](#footnote-12):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

* + - * 1. El defecto sustantivo o material

De otra parte la doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[13]](#footnote-13), luego en otra decisión[[14]](#footnote-14) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[15]](#footnote-15), al efecto tiene precisadas distintas variables:

(…) una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[16]](#footnote-16), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[17]](#footnote-17) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[18]](#footnote-18) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[19]](#footnote-19).

Así mismo en reciente pronunciamiento (2014), el alto Tribunal Constitucional[[20]](#footnote-20), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

* + - * 1. La figura de la cosa juzgada

El artículo 332 de nuestra Codificación Adjetiva Civil, estipula literalmente en su parte inicial: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, (…).*”. Regla no exenta de algunas críticas doctrinarias[[21]](#footnote-21).

Son requisitos de la institución: (i) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso; (ii) Que haya identidad jurídica de partes; (iii) Que el objeto de la pretensión sea idéntico; y, (iv) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que dio origen al anterior. En este sentido, entre otros, el profesor López Blanco[[22]](#footnote-22).

Una vez resuelto el litigio, el derecho de acción queda satisfecho, el fin del proceso cumplido y la jurisdicción agotada, explica el profesor Rojas Gómez[[23]](#footnote-23), de tal manera que no es legítimo que se pueda desconocer lo ya decidido y replantearlo en procura de una solución diferente, porque el régimen procesal debe garantizar no solo el ejercicio de los derechos, sino evitar su abuso.

Y debe acotarse, con miras a sustentar la decisión, que si bien lo regular es que sea una sentencia el origen de la cosa juzgada, hay en nuestro ordenamiento positivo, otras decisiones que implican que el proceso termine antes y sin sentencia[[24]](#footnote-24). Dígase, por vía de ejemplo, las providencias que reconocen la conciliación, la transacción, el desistimiento, el fallecimiento de una parte (Divorcio), situaciones todas avaladas por el CGP (Artículos 312, 314 y 388-3), como nuevo Estatuto Procesal. Recuérdese también que el artículo 34 de la Ley 962, dispone que el divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, *producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente*.

En suma, la teleología de la cosa juzgada como institución que previene el abuso en el ejercicio de protección de los derechos, impone que se brinde tal efecto a todas aquellas determinaciones que implican la composición del litigio y respecto de las cuales el legislador les confiere, tal entidad.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos. El asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los recursos procedentes (apelación). La decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez, porque la providencia que resolvió la apelación data del 05-11-2015 (Folios 119 a 128, este cuaderno) y la acción de tutela se interpuso el día 18-01-2016 (Folio 79, este cuaderno); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la llitis.

Clausurado el estudio de los requisitos generales, corresponde proseguir con la revisión de las causales especiales que en el caso concreto se subsumen en los defectos fáctico y sustantivo; en primer lugar, porque se queja de la valoración defectuosa que se hizo de las pruebas traídas al proceso como demostrativas de la prórroga del contrato de arrendamiento, y en segundo lugar, porque no fue declarada la cosa juzgada.

Para analizar el primer reproche se estima necesario empezar por traer para el estudio, los apartes pertinentes del contenido del contrato de arrendamiento de local comercial, la normativa referente a las prórrogas en este tipo de contratos y la motivación de la decisión nugatoria.

El contrato de arrendamiento (Folios 95 a 100 este cuaderno) celebrado el 18-02-2002 entre Multiservicios Ltda como arrendadora y Concretubos SA como arrendataria, con vigencia de 12 meses a partir del 01-02-2012 (clausula octava), alude a la prórroga, así: *“Si la destinación pactada en este contrato fuere comercial, sus prórrogas se regirán por el Código de Comercio. (…)”*.

El Estatuto Mercantil refiere un único evento para la prórroga del contrato de arrendamiento (artículo 520) que surge como sanción contra el arrendador que pretenda retomar la tenencia del inmueble, previo desahucio, sin acogerse a las pautas allí señaladas, dando lugar a que se prorrogue automáticamente el contrato en las mismas condiciones y por el término inicial.

Sin embargo, si culmina el termino del contrato sin que ninguna de las partes pretenda pactar un nuevo clausulado (renovación 518 C. de C.), y no se presentan las circunstancias referidas en el artículo 520, aplicará, por remisión expresa del artículo 822, la prórroga de que trata el artículo 2014 del Código Civil, en el entendido que el arrendatario continuará con el uso o goce del inmueble por la aquiescencia del arrendador. En ese sentido puede consultarse al profesor Bonivento Fernández[[25]](#footnote-25).

Quiere decir lo anterior, que si las partes convinieron que las prórrogas se regirán por el Código de Comercio, esta será automática al culminar el tiempo pactado, sin que deba el arrendador requerir, salvo que pretenda darlo por terminado.

Ahora, revisada la providencia del 05-11-2015 (Folios 119 a 128, ídem) que resolvió la apelación, se observa que la juez se adentró en ese análisis y concluyó: *“ (…) si bien se alega la inexistencia de la prórroga del contrato durante el lapso de tiempo por el que se ejecutan los cánones (marzo de 2009 a febrero de 2010), ello resulta acreditado con la sentencia que resolvió darlo por terminado por incumplimiento en el pago durante dicho período; observándose que en dicho proceso, tal como se advierte de la sentencia aportada, las demandadas guardaron silencio, como tampoco obra prueba de haber controvertido tal decisión, es decir, aceptaron tácitamente la prórroga del contrato de arrendamiento (…)”* (Folio 127, ibídem).

Conclusión que no surgió directamente de la interpretación de las normas referidas, pero se considera acertada, en el entendido que la prórroga efectivamente se dio; además, que la accionante no haya sido demandada en el proceso de restitución, no le resta veracidad a lo afirmado por el accionado, pues del hecho de que el arrendador tuviera que adelantar un proceso de este tipo, se comprueba que la arrendataria tuvo el uso y goce del local, inclusive, hasta la entrega forzada. En suma, es infundado el yerro imputado y los fallos, con sustentos desiguales, arribaron a la misma conclusión adversa a la parte actora aquí.

De otro lado, con relación a la existencia de cosa juzgada, basta decir que dado que la orden ejecutiva (ni siquiera se trabó la litis) no tiene el carácter de sentencia, ni tampoco es una providencia de las estimadas excepcionalmente, como suficientes para predicar el juzgamiento de la cuestión, es impropio estructurar la figura en esos términos.

Así las cosas, las providencias cuestionadas no pueden considerarse antojadizas o injustificadas, por el contrario están plenamente ajustadas a las reglas establecidas para este tipo de asuntos, por lo tanto, luce evidente que es inexistente vulneración o amenaza a los derechos invocados por la tutelante y así será declarado.

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se denegará la acción constitucional invocada con estribo a que son inexistentes los defectos planteados; y, (ii) Se hará la desvinculación citada en el acápite de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DENEGAR la acción de tutela por inexistencia de defecto sustantivo en la actuación desplegada por los Juzgados 2° Civil Municipal y Civil del Circuito, ambos de Dosquebradas.
2. NEGAR la acción frente a los litisconsortes Multiservicios Ltda, Ana Lucía Gallego Zapata y Lucy Restrepo Martínez.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/DGD/2015

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 de 2001. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Igual doctrina en las sentencias: T-203 de 1993, T- 483 de 1993, T-016 de 1995. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-768 de 16-10-2014, MP: Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-902 de 2005, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012, MP: Jorge Ignacio Pretelb Chaljub. [↑](#footnote-ref-14)
15. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997, MP: Jorge Arango Mejía. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999, MP José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014, MP: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá DC, p.212. [↑](#footnote-ref-21)
22. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.642-647. [↑](#footnote-ref-22)
23. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.279. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 25-07-2008, MP: Ruth M. Díaz Rueda, exp. 2008-01165-00 [↑](#footnote-ref-24)
25. BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 2015, Editorial ABC, Bogotá DC, p.537 a 539. [↑](#footnote-ref-25)